



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 015

Fecha (dd/mm/aaaa): 02/05/2023

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 <b>2013 00232 00</b>	Reparación Directa	HERMES JOAQUIN GUARIN ARDILA	INPEC	Auto de Obedezcase y Cúmplase C. S. - FIJA AGENCIAS	28/04/2023		
68001 33 33 005 <b>2013 00258 00</b>	Acción de Cumplimiento	ARNULFO BASTO ALVAREZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado PREVIO INICIO FORMAL DESACATO	28/04/2023		
68001 33 33 005 <b>2013 00462 00</b>	Acción de Tutela	AUGUSTO MANTILLA MANTILLA	SALUD VIDA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto decide incidente CIERRA incidente	28/04/2023		
68001 33 33 005 <b>2016 00098 00</b>	Reparación Directa	DIANA FUENTES NIEVES	ESE CLINICA GUANE	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent ORDENA EL ENVIO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CIUDAD	28/04/2023		
68001 33 33 005 <b>2017 00193 00</b>	Reparación Directa	SERGIO ANDRES SUAREZ MARTINEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto decide recurso RECHAZA POR IMPROCEDENTE	28/04/2023		
68001 33 33 005 <b>2017 00261 00</b>	Acción de Tutela	NUBIA RODRIGUEZ DUARTE	COLEGIO INTEGRADO CAMACHO CARREÑO - MUNICIPIO DE SURATA	Auto decide incidente CIERRA INCIDENTE	28/04/2023		
68001 33 33 005 <b>2018 00017 00</b>	Ejecutivo	INES SIERRA RUIZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent ORDENA EL ENVIO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES - CIUDAD	28/04/2023		
68001 33 33 005 <b>2018 00200 00</b>	Reparación Directa	HUMBERTO CELY VARGAS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto Concede Recurso de Apelación	28/04/2023		
68001 33 33 005 <b>2019 00377 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS FAJARDO OREJARENA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase C. S. - FIJA AGENCIAS	28/04/2023		
68001 33 33 005 <b>2019 00422 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLY MARTINEZ POVEDA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Obedezcase y Cúmplase C.S. - FIJA AGENCIAS	28/04/2023		
68001 33 33 005 <b>2020 00013 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIEL RODOLFO BAHAMON CORTES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase C.S. - FIJA AGENCIAS	28/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 <b>2020 00113 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADRIANA PATRICIA MARTINEZ MONSALVE	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Obedezcase y Cúmplase C. S. - FIJA AGENCIAS	28/04/2023		
68001 33 33 005 <b>2021 00043 00</b>	Ejecutivo	JOSE ALBERTO HERREÑO PAEZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ud. inic. mayo 30 / 23 10:00	28/04/2023		
68001 33 33 005 <b>2021 00057 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA PUERTO QUIROGA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto que Ordena Requerimiento	28/04/2023		
68001 33 33 005 <b>2021 00088 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ANTONIO MORA SOLANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase R.S. - FIJA AGENCIAS	28/04/2023		
68001 33 33 005 <b>2021 00165 00</b>	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite NIEGA SOLICITUD - DESE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL No. 5 AUTO DEDIC. 12	28/04/2023		
68001 33 33 005 <b>2021 00226 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSALBA GUALDRON DE REY	NACION – UNIDAD DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación	28/04/2023		
68001 33 33 005 <b>2021 00230 00</b>	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite NIEGA SOLICITUD	28/04/2023		
68001 33 33 005 <b>2022 00018 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO EDGAR JAIMES ANTELIZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación	28/04/2023		
68001 33 33 005 <b>2022 00021 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAIDA ROSA HELENA TORRES FIALLO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación	28/04/2023		
68001 33 33 005 <b>2022 00024 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO PEDRAZA RORIGUEZ	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación	28/04/2023		
68001 33 33 005 <b>2022 00041 00</b>	Reparación Directa	RODOLFO BARAJAS VELASCO	NACION- RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación	28/04/2023		
68001 33 33 005 <b>2022 00049 00</b>	Ejecutivo	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO	OLGA SANTOYO GALEANO	Auto que Ordena Correr Traslado ANTECEDENTES	28/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 <b>2022 00100 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SERGIO ULISES SOLANO BLANCO	MUNICIPIO DE GIRON - CNSC - AREA ANDINA	Auto decide recurso RECHAZA POR IMPROCEDENTE	28/04/2023		
68001 33 33 005 <b>2022 00104 00</b>	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SANTANDER	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	28/04/2023		
68001 33 33 005 <b>2022 00107 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO VICENTE FAJARDO QUITIAN	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas	28/04/2023		
68001 33 33 005 <b>2022 00124 00</b>	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite NIEGA SOLICITUD	28/04/2023		
68001 33 33 005 <b>2022 00131 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELFRIDE RAVELO CRESPO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	Auto aprueba liquidación	28/04/2023		
68001 33 33 005 <b>2022 00199 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA INES BUENO DE VILLALBA	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Auto Concede Recurso de Apelación	28/04/2023		
68001 33 33 005 <b>2022 00218 00</b>	Acción de Tutela	WILSON BAUTISTA MARTINEZ	COLPENSIONES	Auto de Tramite EXCLUIDO DE REVISION	28/04/2023		
68001 33 33 005 <b>2022 00224 00</b>	Acción de Tutela	EMILSE GARCIA RINCON	UNIDAD DE ETENCION Y REPARACION A VICTIMAS	Auto de Tramite EXCLUIDO DE REVISION	28/04/2023		
68001 33 33 005 <b>2022 00230 00</b>	Acción de Tutela	JORGE ENRIQUE GARCIA GOMEZ	COLPENSIONES	Auto de Tramite EXCLUIDO REVISION	28/04/2023		
68001 33 33 005 <b>2022 00239 00</b>	Acción de Tutela	BENILDA RUEDA SARMIENTO	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS	Auto de Tramite EXCLUIDO DE REVISION	28/04/2023		
68001 33 33 005 <b>2022 00245 00</b>	Acción de Tutela	WILSON FONG CRISTANCHO	COLPENSIONES	Auto de Tramite EXCLUIDO DE REVISION	28/04/2023		
68001 33 33 005 <b>2022 00246 00</b>	Acción de Tutela	ANSELMO JOAQUIN DE LOS REYES SANTOS	CARCEL MODELO - INPEC - SANTOS	Auto de Tramite EXCLUIDO DE REVISION	28/04/2023		
68001 33 33 005 <b>2022 00249 00</b>	Acción de Tutela	JACKELINE CASTELLANOPS MATAJIRA	DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER	Auto de Tramite EXCLUIDO DE REVISION	28/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 <b>2022 00255 00</b>	Acción de Tutela	CRISTIAN ADOLFO ORTIZ MARQUEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD	Auto de Tramite EXCLUIDO DE REVISION	28/04/2023		
68001 33 33 005 <b>2022 00258 00</b>	Acción de Tutela	DIEGO NICOLAS CASTILLO CUADRA	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONSE SANTANDER	Auto de Tramite EXCLUIDO DE REVISION	28/04/2023		
68001 33 33 005 <b>2022 00262 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVAN DARIO PINZON CASTELLANOS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	28/04/2023		
68001 33 33 005 <b>2022 00263 00</b>	Acción de Tutela	NESTOR ALONSO DIAZ LIZARAZO	INPEC - CPMS - CARCEL MODELO BUCARAMANGA	Auto de Tramite EXCLUIDO DE REVISION	28/04/2023		
68001 33 33 005 <b>2022 00294 00</b>	Ejecutivo	MINISTERIO DE TRABAJO	RODAR OBRAS CIVILES E HIDRAULICAS SAS	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent ORDENA EL ENVIO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CIUDAD	28/04/2023		
68001 33 33 005 <b>2022 00302 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	RAUL AFANADOR CONTRERAS	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	28/04/2023		
68001 33 33 005 <b>2022 00322 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAMILO ANDRES LEMOR PARRA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Auto acepta impedimento DEL SECRETARIO	28/04/2023		
68001 33 33 005 <b>2022 00328 00</b>	Reparación Directa	WILFRED ACEVEDO	NACION- MINISTERIO JUSTICIA- RAMA JUDICIAL- INPEC	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ADMITE REFORMA	28/04/2023		
68001 33 33 005 <b>2022 00330 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ CARIME ARAQUE MALDONADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto inadmite demanda	28/04/2023		
68001 33 33 005 <b>2023 00010 00</b>	Acción de Tutela	EUGENIA RUBIANO DE OREJARENA	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS	Auto admite incidente DA APERTURA FORMAL	28/04/2023		
68001 33 33 005 <b>2023 00047 00</b>	Acción de Tutela	GEINY JANNETH FLOREZ	LA NUEVA EPS	Auto decide incidente CIERRA INCIDENTE	28/04/2023		
68001 33 33 005 <b>2023 00048 00</b>	Reparación Directa	CRISTHIAM GOMEZ ESPARZA	NACION - MINSITERIO DE TRANSPORTE	Auto de Tramite NIEGA SOLICITUD APLAZAMIENTO AUDIENCIA	28/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 <b>2023 00061 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MYRIAM LUCY DUARTE PEREZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	28/04/2023		
68001 33 33 005 <b>2023 00063 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA MILENA CORZO GUERRERO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	28/04/2023		
68001 33 33 005 <b>2023 00090 00</b>	Acción de Tutela	MARTHA CECILIA DURAN LEON	COLPENSIONES	Auto que Ordena Correr Traslado PREVIO INICIO FORMALDESACATO	28/04/2023		
68001 33 33 005 <b>2023 00095 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RODOLFO JAIMES VERA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto inadmite demanda	28/04/2023		
68001 33 33 005 <b>2023 00102 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YENNY PAOLA DIAZ ESPITIA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento ORDENA EL ENVIO AL TAS	28/04/2023		
68001 33 33 005 <b>2023 00103 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO GOMEZ SARMIENTO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	28/04/2023		
68001 33 33 005 <b>2023 00105 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN LUCIA ROMERO RODRIGUEZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento ORDENA EL ENVIO PARA EL TAS	28/04/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/05/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
SECRETARIO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------



**CONSTANCIA:** Al Despacho informando que sería del caso proceder al archivo del proceso ordenado en auto anterior, no obstante, se obtiene que no tuvo en cuenta la condena en costas dispuesta en el fallo de primera instancia. Pasa para decidir lo pertinente. Bucaramanga 28 de abril de 2023.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	HERMES JOAQUÍN GUARÍN ARDILA No reporta correo
DEMANDADO:	INPEC <a href="mailto:demandas.oriente@inpec.gov.co">demandas.oriente@inpec.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS <a href="mailto:procjudadm101@procuraduria.gov.co">procjudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:olizarazo@procuraduria.gov.co">olizarazo@procuraduria.gov.co</a>
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	<a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2013-00232-00

### AUTO DE OBEDECER CORRIGE Y FIJA AGENCIAS

De conformidad con la constancia que antecede, el despacho observa que mediante auto del pasado 6 de marzo de 2023, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual confirmó la sentencia apelada por la parte demandante, y que además dispuso el archivo del presente expediente, por considerar que dentro de los fallos de primera y segunda instancia no se emitió condena en costas a la parte vencida en el proceso.

No obstante lo anterior, y si bien es cierto que dentro de la sentencia proferida por el superior no se emitió condena alguna a la parte vencida, debe aclararse que, contrario a lo señalado en auto anterior, dentro del fallo de primera instancia, del 26 de abril de 2018, expedido por este juzgado, si se dispuso condenar a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho, en un monto igual al uno por ciento (1%) del valor total de las pretensiones de la demanda.

Al punto, ha de atenderse lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso aplicable a este asunto por remisión del artículo 306 del CPACA, y de cuyo tenor literal se prevé:

***“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*



*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”<sup>1</sup>.*

En razón a lo anteriormente expuesto, y como quiera que resulta necesario precisar los valores que deben integrar la correspondiente liquidación de costas, se aviene oportuno e imperativo señalar que los valores que se fijan por agencias en derecho de primera instancia, que habrán de incluirse dentro de la correspondiente liquidación de costas, será la suma equivalente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones.

Corolario de lo anterior, y una vez en firme el presente proveído, se ordena ingresar inmediatamente el proceso al despacho para realizar la correspondiente liquidación y disponer el ARCHIVO el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Firmado Por:  
Digna Maria Guerra Picon  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7052c63186ec8023fa2589a0e56878b60098164b218bf7233e57e79becb2b577**

Documento generado en 28/04/2023 05:10:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Negrillas fuera de texto.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente contentivo de la acción de cumplimiento, objeto de manifestación de no acatamiento de fallo fue desarchivada y escaneada. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Bucaramanga, 26 de abril de 2023.

  
JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ARNULFO BASTO ÁLVAREZ</b> <a href="mailto:arnulfo.patrimonio@hotmail.com">arnulfo.patrimonio@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</b> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@bucaramanga.gov.co">contactenos@bucaramanga.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO/ ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>680013333005-2013-00-258-00</b>

**AUTO PREVIO A ABRIR INCIDENTE DE DESACATO**

Ingresa el expediente al Despacho a fin de considerar lo que en derecho corresponda, en forma previa a decidir sobre el trámite de incidente promovido por el señor **ARNULFO BASTO ÁLVAREZ**, contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, por incumplimiento al fallo proferido dentro de la acción de cumplimiento, de fecha 13 de agosto de 2013, que fuera modificado por el Tribunal Administrativo de Santander mediante proveído del 17 de septiembre de 2013.

En consecuencia, en aras de salvaguardar el derecho de contradicción que le asiste a la parte incidentada, previo a decidir sobre la apertura formal del incidente de desacato, se ordena CORRER TRASLADO por el término de dos (2) días al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, enviándoles copia del escrito y los anexos allegados por la parte incidentante para que den respuesta a lo expuesto en éstos, e informen la forma como han venido dando cumplimiento al fallo de la referencia, para lo cual deberán anexar las pruebas concretas que acredite dicha gestión.

**Así mismo se REQUIERE para que con su contestación informen de forma precisa al Despacho:**

- Qué persona específicamente es la encargada de dar cumplimiento al fallo.
- Qué cargo ocupa la persona encargada de dar cumplimiento al fallo.
- Cuál es el canal digital de comunicación de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo.
- Cuál es el canal físico de comunicación de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo.
- Cuál es el nombre, dependencia y canales de comunicación del jefe inmediato de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

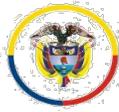
**Firmado Por:**  
**Digna Maria Guerra Picon**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37aec29a19cff2a0463ac07d29add19eb4fff3c23f5e422f5f27a141deb73888**

Documento generado en 28/04/2023 06:15:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente decidir sobre la apertura del incidente de desacato.

Bucaramanga, 24 de abril de 2023.

  
JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GLORIA MANTILLA MANTILLA</b> como agente oficiosa de <b>URIEL MANTILLA MANTILLA</b> <a href="mailto:glinmanfi@hotmail.com">glinmanfi@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NUEVA EPS</b> <a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	INCIDENTE DE DESACATO
<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2013-00462-00

**AUTO ABSTENERSE DE ABRIR**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para considerar sobre la apertura formal del incidente de desacato, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previas las siguientes consideraciones:

1. En sentencia proferida el 19 de diciembre de 2013, la cual no fue objeto de impugnación-, se dispuso:

**“PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales invocados como vulnerados al señor **URIEL MANTILLA MANTILLA C.C. 91.340.879**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR a la EPS-S SALUD VIDA que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a AUTORIZAR Y PRESTAR el Servicio de enfermería las 24 horas, traslado en ambulancia para los controles médicos, citas de control con Neumólogo, oftalmólogo, otorrinolaringólogo, gastroenterólogo, ortopedia, fisioterapia, tensiómetro, glucómetro, servicio de ambulancia, Bomba de administración de nutrición, equipo de presión, sonda de succión control, reanimador manual, equipo de presión para miembros inferiores, medias antiembolicas, accesorios para traqueotomía, y gastrostomía, cambio de sonda yeyugal, gasas, pañales, crema antiescaras, esparadrapo, micropore, ferulaje, en postura de seguridad, ENSURE, de conformidad con lo prescrito por los médicos tratantes, y Autorizándola para que efectúe el recobro ante la SECRETARIA DE SALD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.**

**TERCERO: ORDENAR a la EPS-S SALUD VIDA que preste los servicios de salud que requiera el señor URIEL MANTILLA MANTILLA C.C. 91.340.879, que autorice y realice los tratamientos, exámenes, intervenciones quirúrgicas, entrega de medicamentos en general la ATENCIÓN INTEGRAL que necesite con ocasión de la patología, que actualmente padece, y que es objeto de la presente tutela, autorizándola para que los procedimientos médicos hospitalarios y suministro de medicamentos asumidos en virtud del procedimiento del accionante que no se encuentren dentro del Plan Obligatorio de Salud, solicitados en RECOBRO ante la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.**

**CUARTO: EXHORTAR a SALUD VIDA EPS-S, para que se abstenga de cobrar copagos y cuotas moderadoras, a los usuarios que estén exentos de tal pago, de conformidad con lo dispuesto en el Literal G del art. 14 ley 1122 de 2007, advirtiéndolo que de volver a presentarse tutela sobre los mismo hechos, se compulsaran las respectivas copias para su investigación.**

(...) ”.

2. Mediante memorial la señora GLORIA MANTILLA MANTILLA, actuando como agente oficiosa de su hermano URIEL MANTILLA MANTILLA, informa acerca del incumplimiento por parte de la eps receptora NUEVA EPS, de la sentencia del 19 de diciembre del 2013.

3. El Despacho, mediante providencia de fecha 14 de abril de 2023, profirió el auto de obedecer y cumplir la decisión de decretar la nulidad del trámite incidental aperturado, por indebida notificación, y dictó auto previo a decidir sobre la apertura del incidente de desacato.

4. La incidentada NUEVA EPS, descorre el traslado realizado por el Despacho mediante memorial de fecha 20 de abril de 2023.

5. Mediante memorial presentado el 25 de abril de 2023, es complementada la respuesta allegada por la NUEVA EPS.

### CONSIDERACIONES

La incidentante GLORIA MANTILLA, mediante escrito allegado vía correo electrónico, manifestó el incumplimiento por parte de la entidad accionada NUEVA EPS, indicando que la eps no estaba dando continuidad al tratamiento ordenado al agenciado URIEL MANTILLA q. e. p. d., sin que se hubiese presentado una evolución de su estado de salud, indicando que los tratamientos, servicios y medicamentos que estaban siendo suministrados al paciente habían sido reducidos considerablemente. Como sustento de sus peticiones allega historia clínica, derecho de petición elevado ante la entidad incidentada ordenes médicas.

En su contestación, la NUEVA EPS informa que siempre ha tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios, de conformidad con las diferentes prescripciones médicas, teniendo en cuenta lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud, dando cumplimiento a lo ordenado en los fallos de tutela, con el objetivo primordial de evitar cualquier perjuicio a sus usuarios.

Así mismo, refiere que el hecho de expresar el presunto incumplimiento a lo ordenado por el fallo de tutela, sin probarlo, vulnera el principio constitucional de la buena fe de NUEVA EPS, toda vez que todas sus actuaciones están basadas en este principio constitucional, y actúan conforme a lo establecido en la ley.

Señala que en el año 2020 fue prestado el servicio de enfermería, allegando como soporte las planillas firmadas por los acudientes del agenciado para el mes de octubre de 2020. Adicionalmente, indica que en el año 2020 el paciente contaba con autorización de prestación del servicio de transporte en ambulancia por parte de la IPS PROJEYION LIFE.

Indica adicionalmente que la inconformidad de la accionante en esa oportunidad radicaba en la formulación de terapias respiratorias, de fonoaudiología y físicas, aspectos que no se encuentran en cabeza de la NUEVA EPS, sino de los médicos tratantes de las IPSS, allegando documentación de la prestación de las terapias realizadas en noviembre de 2020.

Finalmente, respecto del suministro de los medicamentos prescritos al agenciado, refiere que fueron suministrados los mismos, para lo cual allega listado de los medicamentos e insumos entregados por AUDIOFARMA SA en el años 2020 y 2021, así mismo allega cotejos de entrega expedidos por PRO-H en el año 2020.

Señala la entidad que en ningún momento se ha negado a suministrar lo requerido por el accionante, y que cumplió con todas las obligaciones que se encuentran en la Ley y, por supuesto, con lo ordenado por los fallos judiciales, generando todas las autorizaciones correspondientes, y realizando todas las gestiones posibles tendientes a satisfacer las necesidades de los afiliados, tal como ha ocurrido en el presente caso con el accionante.

Así mismo, refiere que en razón del fallecimiento del agenciado el 25 de febrero de 2021, no existe derecho fundamental que tutelar, al no existir destinatario de la protección, no pudiendo ampararse los derechos fundamentales a la salud y la vida, por el fallecimiento del afiliado, ya que no es factible la utilización de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de una persona ya fallecida

Por lo anterior, no resulta de recibo acceder a las pretensiones incoadas por la parte actora, debido a que las actuaciones de la epa se ajustan a lo previsto en el ordenamiento jurídico, y al fallo de tutela. Todo lo anterior, demuestra la carencia de necesidad de sancionar a la NUEVA EPS.

El Despacho, analizado el expediente, encuentra que existe informe del fallecimiento del agenciado URIEL MANTILLA, acaecido el 25 de febrero de 2021, por lo cual este Despacho se abstendrá de dar apertura formal al incidente de desacato interpuesto por la señora GLORIA MANTILLA, para la protección de los derechos del agenciado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR APERTURA** al incidente de desacato promovido por la señora GLORIA MANTILLA en contra de la NUEVA EPS, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados la presente providencia, por el medio más expedito posible.

**TERCER:** Una vez en firme esta decisión, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las constancias de rigor, en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b85876768fe3d76b1fed015f71e10d281014fb9eb95ea5514141f7aa965f2b**

Documento generado en 28/04/2023 06:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DIANA FUENTES NIEVES</b> <a href="mailto:alvarezabogados1@hotmail.com">alvarezabogados1@hotmail.com</a> <a href="mailto:mariocorralesduque@hotmail.com">mariocorralesduque@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>E.S.E. CLÍNICA GUANE Y OTROS</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@clinicaguane.gov.co">notificacionesjudiciales@clinicaguane.gov.co</a> <a href="mailto:notificacioneslegales@saludvidaeps.com">notificacioneslegales@saludvidaeps.com</a> <a href="mailto:katiuskadiaz@saludvidaeps.com">katiuskadiaz@saludvidaeps.com</a> <a href="mailto:cartur2008@hotmail.com">cartur2008@hotmail.com</a> <a href="mailto:victorcabal@gmail.com">victorcabal@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>OLGA LIZARAZO GALVIS</b> <a href="mailto:procjudadm101@procuraduria.gov.co">procjudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:olizarazo@procuraduria.gov.co">olizarazo@procuraduria.gov.co</a>
<b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	<a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333005-2016-00098-00

### AUTO QUE DECLARA FALTA DE JURISDICCION

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada, bajo los siguientes:

#### ANTECEDENTES

E.S.E. CLÍNICA GUANE solicita que se libere mandamiento de pago a su favor, y en contra de DIANA FUENTES NIEVES, por la suma correspondiente a la liquidación de costas ordenadas a su favor en las sentencias dictadas dentro del proceso de la referencia.

Como título ejecutivo hace referencia a la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Santander y los autos de liquidación de costas y aprobación de las mismas proferidos por el Juzgado Quinto Administrativo el 28 de octubre de 2022, decisiones que quedaron debidamente ejecutoriadas.

#### CONSIDERACIONES

Precisa el Despacho que el proceso ejecutivo en general tiene como propósito lograr la plena satisfacción de una obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, en otras palabras, se trata de obtener una pretensión insatisfecha.

La Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en el numeral 6° del artículo 104 la competencia en materia de ejecutivos de esta jurisdicción así:

*“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

A su turno, el artículo 297, establece que constituyen título ejecutivo:

- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
- Los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

La lectura armónica de las anteriores disposiciones determina que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas a las entidades públicas y no a los particulares.

Téngase que en cuenta que toda la normatividad dispuesta en la Ley 1437 de 2011 relacionada con el trámite ejecutivo, esto es, plazos para el cumplimiento de sentencias (Art 192 inc 2); aplicación de intereses (Art. 192 inc 3); cesación de intereses (Art. 192 inc 5) delimitan su aplicación al cumplimiento de las condenas por parte de las entidades públicas. Aunado a ello, para el caso particular, es directamente el artículo 188 ibidem el que establece que la liquidación y ejecución de las costas, se regirán por las normas del Código General del Proceso, lo que implica que sea la jurisdicción ordinaria la que conozca del trámite respectivo de su ejecución.

Finalmente, la misma Corte Constitucional en su condición de órgano encargado de resolver los conflictos de competencia que se susciten entre jurisdicciones de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, determinó en un caso similar al que aquí se presenta, que *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.”* H. Corte Constitucional. Auto 857 del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2.021). M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas

En ese orden de ideas, la solicitud de ejecución presentada por la parte demandante en la que pretende se libre de pago a su favor y en contra de un particular, debe ser estudiada y decidida por la Jurisdicción Ordinaria Civil por ser esta la competente para conocer de la ejecución de obligaciones a cargo de los particulares.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga en atención a la cuantía de las pretensiones, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga – reparto, para su conocimiento, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Digna Maria Guerra Picon  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4442cf74fdcaf5a13ab8ec1d7f8024405370eb39c3fa9ab1dd40682300e3bb**

Documento generado en 28/04/2023 11:11:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora juez, informando que se recurrió el auto que declaró la falta de jurisdicción. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, 28 de abril de 2023

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
SECRETARIO

### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	SERGIO ANDRÉS SUÁREZ MARTÍNEZ <a href="mailto:briggittiverabogada@gmail.com">briggittiverabogada@gmail.com</a>
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:luzmallama1705@gmail.com">luzmallama1705@gmail.com</a>
M E D I O D E CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA – SOLICITUD EJECUTIVO
RADICADO:	680013333005-2017-00193-00
C O R R E O S ELECTRONICOS	<a href="mailto:procjudadm101@procuraduria.gov.co">procjudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

### AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN Y APELACION

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación promovido por el apoderado judicial del MINISTERIO DE DEFENSA contra el auto que declaró la falta de jurisdicción dentro del presente proceso, bajo los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 27 de marzo de 2023, se declaró la falta de jurisdicción para conocer el proceso ejecutivo y se ordenó la remisión del expediente a la jurisdicción ordinaria especialidad civil, respectivamente.

#### II. CONSIDERACIONES:

a.) De la oportunidad y trámite del recurso.

Para el caso bajo estudio la fijación en estados del auto recurrido se realizó el 28 de marzo de 2023, es decir, el término para la interposición de recursos a la luz de lo señalado por el artículo 205 del CPACA –adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021- inició el 29 de marzo y finalizó el 31 de marzo siguiente. En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta que el escrito fue radicado 29 de marzo de esta misma anualidad, encuentra el Despacho que fue presentado oportunamente.

b.) Del recurso de reposición formulado.

Señala el apoderado de la entidad demandada que en atención a que se trata de un trámite conexo al proceso principal es competencia de este Juzgado asumir la ejecución



de las costas ordenadas en el proceso de la referencia. En tal sentido solicita que se reponga la providencia en mención y se libre mandamiento de pago.

Del escrito de recurso se realizó el correspondiente traslado mediante fijación en lista (archivo 18), sin que se hubiera obtenido pronunciamiento alguno por la parte demandante, a través de su apoderado judicial.

c) Del caso concreto.

Visto lo anterior, y para determinar la procedencia de los recursos interpuestos y por ende si hay lugar al estudio de los mismos se hace necesario recurrir a la jurisprudencia sobre el tema objeto de recurso.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. CE SI E 154 de 2021 precisó:

*«[L]a Corte Constitucional, en la Sentencia T-685 de 2013, al respecto señaló lo siguiente: “[...] **contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno**. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y, en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto. Así, se ha de ver que, en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99 y artículo 148)”. Cabe poner de relieve que el texto de la norma del Código de Procedimiento Civil analizado por la Corte Constitucional en dicha providencia, tiene similitud con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, por lo que dicha tesis resulta aplicable al presente asunto. [...] Se suma a lo anterior el hecho consistente en que el juez que recibe el expediente remitido, de considerar igualmente que carece de jurisdicción para conocer del asunto, puede proponer el respectivo conflicto ante el Consejo Superior de la Judicatura, corporación competente para dirimirlo. [...] Finalmente, cabe resaltar que el auto de Sala Plena al que alude el recurrente [del 25 de junio de 2014, Rad. 2012-00395-01(IJ)], [...] no tiene los mismos supuestos fácticos con el caso que nos ocupa, en tanto que allí la decisión recurrida fue proferida en el transcurso de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; circunstancia que [...] no genera duda en torno a que en contra de la misma si procedía el recurso de apelación, conforme lo dispone el último inciso del numeral 6 de la misma norma, contrario sensu, en el presente asunto, la decisión de declarar la falta de jurisdicción y remitir el expediente [...], fue adoptada oficiosamente por el a quo [...] antes de pronunciarse respecto de la admisibilidad de la demanda, por lo que no procedía el recurso de apelación en contra de la misma.»* **negrillas fuera de texto**

Así mismo, en providencia radicado 64699 de 2021, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera se expuso:

*«[S]i bien el accionante formuló la alzada interpretando que la decisión atañía a aquella referida en el [numeral 3 del artículo 243 del CPACA], en la que señala como apelable el auto que pone fin al proceso, y el tribunal concedió el recurso sin más consideración que el hecho de que el escrito de inconformidad se había presentado en tiempo; de la lectura de la providencia censurada, se tiene que la decisión de la instancia, no fue dar por terminado el proceso, sino, dar aplicación a*



*lo establecido en el artículo 168 del CPACA, decisión que no resulta apelable conforme a lo dispuesto en el artículo 243. Al respecto, resulta importante precisar que los autos que son susceptibles del recurso de apelación vienen expresamente enunciados en la normativa aplicable a esta Jurisdicción -CPACA-, lo que impide cualquier clase de interpretación. Tan es así que el parágrafo del mismo artículo establece “La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”, siendo estas decisiones, y no otras, contra las que procede la alzada en los procesos que son de competencia de esta jurisdicción. Se itera, como la decisión de remitir el proceso a otra jurisdicción no pone fin a éste, no puede interpretarse como de aquellas contenidas en el numeral 3 del artículo 243 del CPACA. Por consiguiente, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación formulado contra el auto [...] proferido por el Tribunal [...], que declaró la falta de jurisdicción [...]»*

Conforme lo anterior, considera el despacho que el auto que declara la falta de jurisdicción no es susceptible de recurso alguno y, en tal sentido, los recursos interpuestos resultan improcedentes, en la medida en que existe norma especial que regula el competente para decidir los conflictos de competencia, si es que el Juez a quien se remita decide formular el conflicto.

Por lo anterior, se rechazarán por improcedentes los recursos interpuestos.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE:**

**RECHAZAR** por improcedentes los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el auto de 27 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f962962ceafdcd9a66307d96035d75572478750eacd0167de7d258307e7c644**

Documento generado en 28/04/2023 11:11:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente decidir de fondo el incidente de desacato.

Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

  
JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE:</b>	NUBIA RODRÍGUEZ DUARTE, MARÍA TERESA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, DONALDO RODRÍGUEZ DUARTE, LUIS ALFREDO RANGEL LEÓN, NECTALI RAMÍREZ JOSÉ, GERLYN ELVIRA GELVES ÁLVAREZ y RAÚL LEÓN, en representación de sus menores hijos <a href="mailto:jennyfergomez1623@gmail.com">jennyfergomez1623@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE SURATÁ (SANTANDER) <a href="mailto:notificacionjudicial@surata-santander.gov.co">notificacionjudicial@surata-santander.gov.co</a> <a href="mailto:gobierno@surata-santander.gov.co">gobierno@surata-santander.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>INCIDENTE</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>680013333005-2017-00261-00</b>

**AUTO CIERRA INCIDENTE DE DESACATO**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir de fondo el incidente de desacato, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previas las siguientes consideraciones:

**ANTECEDENTES**

1. En sentencia proferida por este Despacho el día 26 de septiembre de 2017, la cual fue objeto de impugnación, se dispuso:

“ (...)

**PRIMERO: NEGAR** la práctica de pruebas solicitada por el MUNICIPIO DE SURATÁ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la **EDUCACIÓN, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA Y DERECHOS DE LOS NIÑOS**, de los menores representados por los señores NUBIA RODRIGUEZ DUARTE, MARIA TERESA RODRIGUEZ RAMIREZ, DONALDO RODRIGUEZ DUARTE, EMILSE CARBAJAL ROJAS, LUIS ALFREDO RANGEL LEÓN, YANETH ROCIO GELVEZ RODRIGUEZ, NECTALI RAMIREZ JOSE, GERLYN ELVIRA GLEVES ALVAREZ y RAUL LEÓN, conforme lo señalado en la parte motiva de este fallo.

**TERCERO: NEGAR**, el amparo tutelar por el derecho fundamental de **PETICIÓN** conforme a lo expuesto.

**CUARTO: ORDENAR** al **ALCALDE MUNICIPAL DE SURATÁ - SANTANDER**, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la

*notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, provea el servicio de transporte escolar gratuito a los menores residentes en las veredas BUCARÉ y PÁNAGA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

**QUINTO:** **ORDENAR** al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, realizar una exhaustiva vigilancia frente al cumplimiento del presente fallo en lo que tiene que ver con el contrato PAE en el COLEGIO INTEGRADO CAMACHO CARREÑO.

**SEXTO:** **INSTAR** al representante legal del COLEGIO INTEGRADO CAMACHO CARREÑO para que verifique el cumplimiento del fallo de tutela e informe a los entes de control cualquier irregularidad que se presente frente a los temas objeto de la presente acción, conforme a lo indicado en la parte motiva.

**SÉPTIMO:** **INSTAR** a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y a la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL de SANTANDER para que verifique los hechos aquí denunciados, y de ser el caso adelante las investigaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias, conforme a lo expuesto.

(...)"

2. Mediante sentencia del 7 de noviembre de 2017, el Tribunal Administrativo de Santander, confirmó la sentencia impugnada y adicionó la misma en el siguiente sentido:

*"DUODECIMO: EXHORTASE al Departamento de Santander para que previo a la designación de recursos destinados al transporte de los menores residentes en las veredas del Municipio de Suratá, realice un estudio donde se determine el gasto real estudiantes, que para acarrea que mencionado servicio. con en ello el año no se escolar de interrumpa los el mencionado servicio.*

*Lo anterior, de acuerdo a las normas y procedimientos legales, es decir, cumpliendo a cabalidad con el principio de planeación de que trata la Ley 80 de 1993".*

3. Mediante escrito radicado día 28 de febrero de 2023, los señores NUBIA RODRÍGUEZ DUARTE, MARÍA TERESA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, DONALDO RODRÍGUEZ DUARTE, LUIS ALFREDO RANGEL LEÓN, NECTALI RAMÍREZ JOSÉ, GERLYN ELVIRA GELVES ÁLVAREZ y RAÚL LEÓN, en representación de sus menores hijos, interponen incidente de desacato por incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 26 de septiembre de 2017.

4. El Despacho, mediante auto del 3 de marzo de 2023 y notificado el 9 de marzo de 2023, previamente a decidir sobre el inicio formal del incidente de desacato, otorgó un término de dos (2) días al **MUNICIPIO DE SURATÁ (SANTANDER)**, para que informaran la forma como venían dando cumplimiento al fallo de tutela y que, en el evento de haber dado cumplimiento, enviaran constancia de ello, junto con las pruebas respectivas, así mismo, se les requirió para que informaran quienes eran los encargados de dar cumplimiento a las órdenes judiciales, y el cargo que ocupaban los mismos.

5. Una vez vencido el término de traslado, la parte incidentada no dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho.

6. Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2023, se dio apertura al incidente de desacato contra la señora ANA FRANCISCA CORONADO GÓMEZ, en calidad de alcaldesa de Suratá.

7. El 22 de marzo de 2023 se notifica la decisión [contactenos@surata-santander.gov.co](mailto:contactenos@surata-santander.gov.co), sin embargo se omitió direccionar el correo al canal digital reportado por la entidad para notificaciones judiciales, por lo cual, mediante correo de fecha 31 de marzo de 2023, se envía la notificación al correo [notificacionjudicial@surata-santander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@surata-santander.gov.co).

8. Posteriormente, mediante correo de fecha 14 de abril de 2023, se notifica la decisión de aperturar el incidente de desacato al correo institucional personal registrado por la alcaldía de Surata como perteneciente a la persona contra la cual se dio apertura formal del incidente de desacato, [gobierno@surata-santander.gov.co](mailto:gobierno@surata-santander.gov.co).

9. El mismo 14 de abril de 2023, es recibida respuesta por parte de la entidad accionada.

10. El Despacho, mediante auto de fecha 4 de abril de 2023, da apertura formal al incidente de desacato contra GUSTAVO VILLAMIZAR ESTEBAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.209.698, en calidad de alcalde encargado del municipio de Surata, auto al que se le dio traslado mediante envío de correo electrónico de fecha 25 de abril de 2023.

11. La parte incidentada allega respuesta mediante memorial de fecha 27 de abril de 2023.

### CONSIDERACIONES

El presente incidente es propuesto por NUBIA RODRÍGUEZ DUARTE, MARÍA TERESA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, DONALDO RODRÍGUEZ DUARTE, LUIS ALFREDO RANGEL LEÓN, NECTALI RAMÍREZ JOSÉ, GERLYN ELVIRA GELVES ÁLVAREZ y RAÚL LEÓN, en representación de sus menores hijos, contra el MUNICIPIO DE SURATÁ, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de fecha 26 de septiembre de 2017, confirmado por el Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del 7 de noviembre de 2017.

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, al encontrar probado el incumplimiento del fallo de tutela alegado por la parte accionante, el Despacho da apertura formal al incidente de desacato mediante auto de fecha 24 de abril de 2023.

Una vez corrido el traslado a la entidad accionada, esta hace un recuento de las actividades realizadas en pro de acatar el fallo judicial, señalando que se procedió a realizar la publicación en el portal SECOP de la subasta pública para proveer el servicio de transporte para los niños de las veredas Panaga y Bucaré, atendiendo a la demanda estudiantil suministrada por el rector del Colegio Camacho Carreño.

Como prueba de sus gestiones administrativas, adjunta cronograma de la subasta pública, y links de acceso al portal web del SECOP y los soportes publicados en ella.

En consideración a los presupuestos expuestos, solicita declarar cerrado el trámite incidental por cumplimiento de la orden judicial impartida.

Una vez revisado el material probatorio que reposa en el plenario, se encuentra que la accionada, en respuesta allegada a este Despacho, adjuntó documentos que soportan las gestiones administrativas realizadas en pro del cumplimiento de la sentencia alegada como desacatada, puesto que ya fue expedido el cronograma de realización de la subasta tendiente a proveer el servicio de transporte de los agenciados, así mismo, el Despacho encuentra que el tiempo programado para asignar el ganador de la oferta es razonable para este tipo de contratación, por lo cual se considera que no existe incumplimiento por parte de la accionada, puesto que, se reitera, se realizaron las acciones pertinentes encaminadas a lograr el cumplimiento de la sentencia, con lo cual no se observa responsabilidad subjetiva que sancionar.

En consecuencia, se ordenará cerrar el trámite incidental promovido por NUBIA RODRÍGUEZ DUARTE, MARÍA TERESA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, DONALDO RODRÍGUEZ DUARTE, LUIS ALFREDO RANGEL LEÓN, NECTALI RAMÍREZ JOSÉ, GERLYN ELVIRA GELVES ÁLVAREZ y RAÚL LEÓN, en representación de sus menores hijos, contra el MUNICIPIO DE SURATÁ.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CERRAR** el presente trámite incidental iniciado por NUBIA RODRÍGUEZ DUARTE, MARÍA TERESA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, DONALDO RODRÍGUEZ DUARTE, LUIS ALFREDO RANGEL LEÓN, NECTALI RAMÍREZ JOSÉ, GERLYN ELVIRA GELVES ÁLVAREZ y RAÚL LEÓN, en representación de sus menores hijos, contra el MUNICIPIO DE SURATÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeadaad0149ecfa90bf210d9e769dfde082be1c95331716e46f67e106e3a8bd2**

Documento generado en 28/04/2023 06:15:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Demandante:</b>	<b>INES SIERRA</b> <a href="mailto:jorgeveravizar@hotmail.com">jorgeveravizar@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</b> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:diarma03@hotmail.com">diarma03@hotmail.com</a>
<b>Ministerio público:</b>	<a href="mailto:Projudadm101@procuraduria.gov.co">Projudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:olizarazo@procuraduria.gov.co">olizarazo@procuraduria.gov.co</a>
<b>Medio de control:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Expediente:</b>	<b>680013333005-2018-0017-00</b>

### AUTO QUE DECLARA FALTA DE JURISDICCION

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada, bajo los siguientes:

#### ANTECEDENTES

El MUNICIPIO DE BUCARAMANGA solicita que se libre mandamiento de pago a su favor, y en contra de la señora INÉS SIERRA, por la suma correspondiente a la liquidación de costas ordenadas a su favor en las sentencias dictadas dentro del proceso de la referencia.

Como título ejecutivo hace referencia a la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Santander y los autos de liquidación de costas y aprobación de las mismas proferidos por el Juzgado Quinto Administrativo el 10 de febrero de 2023, decisiones que quedaron debidamente ejecutoriadas.

#### CONSIDERACIONES

Precisa el Despacho que el proceso ejecutivo en general tiene como propósito lograr la plena satisfacción de una obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, en otras palabras, se trata de obtener una pretensión insatisfecha.

La Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en el numeral 6° del artículo 104 la competencia en materia de ejecutivos de esta jurisdicción así:

*“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

A su turno, el artículo 297, establece que constituyen título ejecutivo:

- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
- Los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

La lectura armónica de las anteriores disposiciones determina que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas a las entidades públicas y no a los particulares.

Téngase que en cuenta que toda la normatividad dispuesta en la Ley 1437 de 2011 relacionada con el trámite ejecutivo, esto es, plazos para el cumplimiento de sentencias (art 192 inc 2); aplicación de intereses (art. 192 inc 3); cesación de intereses (art. 192 inc 5) delimitan su aplicación al cumplimiento de las condenas por parte de las entidades públicas. Aunado a ello, para el caso particular, es directamente el artículo 188 ibidem el que establece que la liquidación y ejecución de las costas, se regirán por las normas del Código General del Proceso, lo que implica que sea la jurisdicción ordinaria la que conozca del trámite respectivo de su ejecución.

Finalmente, la misma Corte Constitucional en su condición de órgano encargado de resolver los conflictos de competencia que se susciten entre jurisdicciones de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, determinó en un caso similar al que aquí se presenta, que *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.”* H. Corte Constitucional. Auto 857 del 27 de octubre de 2021. M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

En ese orden de ideas, la solicitud de ejecución presentada por la parte demandante, en la que pretende se libre orden de pago a su favor, y en contra de un particular, debe ser estudiada y decidida por la Jurisdicción Ordinaria Civil, por ser esta la competente para conocer de la ejecución de obligaciones a cargo de los particulares.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, en atención a la cuantía de las pretensiones, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 422 del Código General del Proceso.

De otro lado, se deberá **RECONOCER** personería jurídica al Dr. CRISTIAN EMILIO FAJARDO RUEDA identificado con la C.C. 13.740.167 y T.P. No. 332.696 C.S.J. como

apoderado del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, conforme al poder aportado en archivo No. 28 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga – reparto, para su conocimiento, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. CRISTIAN EMILIO FAJARDO RUEDA identificado con la C.C. 13.740.167 y T.P. No. 332.696 C.S.J. como apoderado del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, conforme al poder aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Digna Maria Guerra Picon  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87661599a0747480e06d00d3b19e37cfb7216ffd3d0d5f1c2366c9fae90f4e6**

Documento generado en 28/04/2023 10:48:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandada Rama Judicial presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el pasado 30 de marzo de 2023. Pasa para decidir lo pertinente. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

  
JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HUMBERTO CELY VARGAS</b> <a href="mailto:danicr78@hotmail.com">danicr78@hotmail.com</a> <a href="mailto:ma3abogados@yahoo.com">ma3abogados@yahoo.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS</b> <a href="mailto:desajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">desajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:legalautos.sas@gmail.com">legalautos.sas@gmail.com</a> <a href="mailto:depositosjudicialesnacionales@gmail.com">depositosjudicialesnacionales@gmail.com</a>
<b>VINCULADOS:</b>	<b>NACION – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL</b> <a href="mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co">jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>OLGA LIZARAZO GALVIS</b> <a href="mailto:procjudadm101@procuraduria.gov.co">procjudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:olizarazo@procuraduria.gov.co">olizarazo@procuraduria.gov.co</a>
<b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	<a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333005-2018-00200-00

### AUTO CONCEDE APELACIÓN

Ha venido al Despacho para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración de Justicia, dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia dictada el pasado 30 de marzo de 2023, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda<sup>1</sup> y que fue aclarada mediante auto del 24 de abril del presente año<sup>2</sup>.

Atendiendo que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, como se evidencia en el expediente digital, dentro de los archivos: “76ApelaciónRamaJudicialDESAJ” y “77Constanciarecibido”, es claro que se cumple con lo exigido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que las partes tampoco propusieron de común acuerdo fórmula conciliatoria sobre la condena impuesta dentro del fallo en mención, se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al superior para el trámite correspondiente.

<sup>1</sup> Expediente digital, archivo rotulado: “47SentenciaPrimeraInstancia”

<sup>2</sup> Expediente digital, archivo rotulado: “78AutoAdicionSentencia”

<sup>3</sup> Artículo 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)*



**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

Firmado Por:  
Digna Maria Guerra Picon  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633dbbefd42a5cddae7619356b6fe6876fc1e0c4afd24edc4119cb97282c3f81**

Documento generado en 28/04/2023 05:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CONSTANCIA:** Al Despacho informando que se recibe el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga, 27 de abril de 2023.

  
JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GLADYS FAJARDO OREJARENA</b>
<b>APODERADO DTE:</b>	<b>SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA</b> <a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@foduprevisora.com.co">notjudicial@foduprevisora.com.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:Procjudadm101@procuraduria.gov.co">Procjudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:olizarazog@procuraduria.gov.co">olizarazog@procuraduria.gov.co</a>
<b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	<a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333005-2019-00377-00

**AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR – FIJA AGENCIAS**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 2 de junio de 2022, por medio de la cual confirmó la sentencia apelada por la parte demandante.

Así las cosas, en cumplimiento a lo ordenado por el superior, deberán incluirse dentro la citada liquidación, por concepto agencias en derecho de segunda instancia, a cargo de la parte demandante, el valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En firme el presente proveído, LIQUIDAR las costas y ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Digna Maria Guerra Picon**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb8583548316859b9d71f2b44bb44e10e550c9a88f55a1d65de3ab81ac697b6**

Documento generado en 28/04/2023 06:15:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA:** Al Despacho informando que se recibe el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para decidir lo pertinente. Bucaramanga 28 de abril de 2023.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga; veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NELLY MARTÍNEZ POVEDA</b> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> <a href="mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com">carlos.cuadradoz@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF</b> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:aclararsas@gmail.com">aclararsas@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>OLGA LIZARAZO GALVIS</b> <a href="mailto:procjudadm101@procuraduria.gov.co">procjudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:olizarazo@procuraduria.gov.co">olizarazo@procuraduria.gov.co</a>
<b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	<a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333005-2019-00422-00

**AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR – FIJA AGENCIAS**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual confirmó la sentencia apelada por la parte demandada.

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, señálese que no hay lugar a condena en costas en contra de la parte demandada.

No obstante, acatando lo señalado por el superior dentro del numeral segundo de la sentencia que confirmó la decisión de primera instancia proferida por este despacho, señálese que por agencias en derecho de segunda instancia se deberá incluir el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, conforme dispone el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en contra de la parte demandante.

En firme el presente proveído liquídense las costas y ARCHIVÉSE el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Digna Maria Guerra Picon

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f4025bba69395693797a1c87c5b6141bb35e170844e18bfd2e27f28e304c28**

Documento generado en 28/04/2023 05:10:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA:** Al Despacho informando que se recibe el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para decidir lo pertinente. Bucaramanga 28 de abril de 2023.

  
JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga; veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DANIEL RODOLFO BAHAMÓN CORTÉS</b> <a href="mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com">santandernotificacioneslq@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:eavilizamizar@procuraduria.gov.co">eavilizamizar@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.co.co">notjudicial@fiduprevisora.co.co</a> <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>OLGA LIZARAZO GALVIS</b> <a href="mailto:procjudadm101@procuraduria.gov.co">procjudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:olizarazo@procuraduria.gov.co">olizarazo@procuraduria.gov.co</a>
<b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	<a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333005-2020-00013-00

**AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR – FIJA AGENCIAS**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual confirmó la sentencia apelada por la parte demandante.

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia anteriormente referida, y del numeral segundo de la sentencia de primera instancia, señálese, para que se incluya dentro de la liquidación de costas, como agencias en derecho por concepto de primera instancia, la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones negadas.

Asimismo, y por agencias en derecho de segunda instancia se deberá incluir el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, conforme dispone el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en contra de la parte demandante.

En firme el presente proveído líquidense las costas y ARCHIVÉSE el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Digna Maria Guerra Picon**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c94d9ab82642179d81e399c8f9c1056d359036cd077b0cd08b10e2624a65e65**

Documento generado en 28/04/2023 05:10:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA:** Al Despacho informando que se recibe el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para decidir lo pertinente. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

  
JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga; veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>ACCIONANTES:</b>	<b>ADRIANA PATRICIA MARTÍNEZ MONSALVE</b> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> <a href="mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com">carlos.cuadradoz@hotmail.com</a>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF</b> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:aclararsas@gmail.com">aclararsas@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>680013333005-2020-00113-00</b>

**AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR – FIJA AGENCIAS**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia apelada por la entidad demandada<sup>1</sup>.

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia anteriormente referida, y del numeral quinto de la sentencia de primera instancia, señálese, para que se incluya dentro de la liquidación de costas, como agencias en derecho, por concepto de primera instancia, la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones concedidas en dicha providencia.

Asimismo, y por agencias en derecho de segunda instancia, se deberá incluir el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, conforme dispone el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, a cargo de la entidad enjuiciada.

En firme el presente proveído, liquídense las costas y ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Firmado Por:

<sup>1</sup> Exp. Digital, archivo: “36TramiteSegundaInstanciaSinFallo”

**Digna Maria Guerra Picon**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

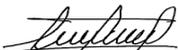
Código de verificación: **c0b1263ade12be2ea0f11999ce1320bb4e2152e4da87b5bc519a6ecf77388051**

Documento generado en 28/04/2023 05:11:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez, informando que a la fecha se corrió traslado de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada y se notificó la designación al Procurador 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, como agente del Ministerio Público. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 28 de abril de 2023

  
JAVIER EDUARDO LIZARRADO LAGOS  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Demandante:</b>	<b>JOSE ALBERTO HERREÑO PAEZ</b> <a href="mailto:abogados@gruposj8.com">abogados@gruposj8.com</a> <a href="mailto:silviajajames@hotmail.com">silviajajames@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL</b> <a href="mailto:secretariageneral@assembleadesantander.gov.co">secretariageneral@assembleadesantander.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:kathelond@gmail.com">kathelond@gmail.com</a>
<b>Ministerio público:</b>	<a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
<b>Agencia nacional de defensa jurídica del estado</b>	<a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>
<b>Medio de control:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Expediente:</b>	680013333005-2021-00043-00

### AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Conforme a la constancia secretarial que antecede, por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A, y dando aplicación al Código General del Proceso, como quiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, previsto en el numeral 1º del art 372 del C.G.P.<sup>1</sup>, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 de la misma normativa<sup>2</sup>.

En consecuencia, se convoca a las partes y a sus apoderados, a la audiencia inicial prevista en el art. 372 del CGP, a desarrollarse el día **JUEVES, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**; advirtiendo a las partes y sus apoderados que se deben tener en cuenta las prevenciones establecidas en las precitadas normas, y que se realizará de forma virtual por la plataforma LIFESIZE. A la citada diligencia las partes, a través de sus apoderados, deberán asistir accediendo al siguiente vínculo: <https://call.lifeseizecloud.com/18017356>

Finalmente, se aporta enlace del **expediente digital para consulta:**

[68001333300520210004300](https://68001333300520210004300)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

<sup>1</sup> **Artículo 372. Audiencia inicial.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

**1. Oportunidad.** El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenção, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

<sup>2</sup> Art. 443 #2: Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

**Firmado Por:**  
**Digna Maria Guerra Picon**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0f7649ac6ea4d240e3e04be3e4d37d6ce277350d50d73790015fc68a23a419**

Documento generado en 28/04/2023 05:11:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA:** Despacho de la señora Juez, informando que aún no se han recaudado la totalidad de las pruebas documentales decretadas por el despacho en auto que agotó las etapas correspondientes a la audiencia inicial prevista por el artículo 180 del CPACA por lo que se deben reiterar los correspondientes requerimientos. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

  
JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
SECRETARÍA

### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTES:</b>	<b>MARTHA PUERTO QUIROGA</b> <a href="mailto:andres.suarez.a@outlook.com">andres.suarez.a@outlook.com</a> <a href="mailto:abogadolaboralista01@gmail.com">abogadolaboralista01@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</b> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>OLGA LIZARAZO GALVIS</b> <a href="mailto:procjudadm101@procuraduria.gov.co">procjudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:olizarazo@procuraduria.gov.co">olizarazo@procuraduria.gov.co</a>
<b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	<a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333005-2021-00057-00

### AUTO REITERA PRUEBAS

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el despacho observa que dentro del expediente digital no se han aportado las pruebas decretadas con destino a la Secretaría de Educación de Bucaramanga y a Colpensiones.

En estas condiciones, se **REQUIERE POR SEGUNDA OCASIÓN** a estas entidades para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación alleguen los documentos solicitados en los siguientes términos:

- A la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, para que allegue el expediente administrativo en que conste la hoja de vida e historia laboral de la señora Martha Puerto Quiroga, identificada con C.C. 27.964.999.
- Al **PRESIDENTE de COLPENSIONES** para que allegue certificación en la que conste el total actualizado de semanas cotizadas al sistema general de seguridad social en pensiones que corresponde a la señora Martha Puerto Quiroga, identificada con C.C. 27.964.999.

Aportada esta documentación, ingrédese de manera inmediata al despacho para correr el traslado correspondiente a las partes y al Ministerio Público y dar por cerrada la etapa probatoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Digna Maria Guerra Picon**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c6f87636a240347cab9afafc689ac89c0231c032908bd4f5e2e595aa303e4e**

Documento generado en 28/04/2023 05:11:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA:** Al Despacho informando que se recibe el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga, 27 de abril de 2023.

  
JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS ANTONIO MORA SOLANO</b> <a href="mailto:Luchomora21@hotmail.com">Luchomora21@hotmail.com</a>
<b>APODERADO DTE:</b>	<b>SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA</b> <a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:Procjudadm101@procuraduria.gov.co">Procjudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:olizarazog@procuraduria.gov.co">olizarazog@procuraduria.gov.co</a>
<b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	<a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333005-2021-00088-00

**AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR – FIJA AGENCIAS**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 23 de marzo de 2023, por medio de la cual revocó la sentencia apelada por la parte demandada y en su lugar dispuso:

**“PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. En consecuencia, se **NIEGAN** las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de ambas instancias a la parte demandante, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión.”

Así las cosas, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por este despacho, señálese, para que se incluya dentro de la liquidación de costas, como agencias en derecho por concepto de la primera instancia, a cargo de la parte demandante, la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones denegadas.

Asimismo, y en cumplimiento a lo ordenado por el superior, deberán incluirse dentro de la citada liquidación, por concepto agencias en derecho de segunda instancia, a cargo de la

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 68001333300520210008800

parte demandante, el valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En firme el presente proveído, LIQUIDAR las costas y ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Digna Maria Guerra Picon  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c3e2ff48a020385e1775bd9d6b1ebcdb356f926c32b7715a7e71590829a444**

Documento generado en 28/04/2023 06:15:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA:** Al Despacho informando que el actor popular presenta recurso de reposición y en subsidio apelación. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga 28 de abril de 2023

  
JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Demandante:</b>	<b>JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA</b> <a href="mailto:Derechoshumanosycolectivos@hotmail.com">Derechoshumanosycolectivos@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA</b> <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:aclararsas@gmail.com">aclararsas@gmail.com</a>
<b>Vinculado:</b>	<b>URBANIZACIÓN PINAR DE VERSALLES P.H.</b> <a href="mailto:pinardeversalles@gmail.com">pinardeversalles@gmail.com</a>
<b>Ministerio público:</b>	<a href="mailto:Procjudadm101@procuraduria.gov.co">Procjudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:olizarazo@procuraduria.gov.co">olizarazo@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensoría del Pueblo</b>	<a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Medio de control:</b>	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Expediente:</b>	680013333005-2021-0165-00

**AUTO ESTAR EN LO RESUELTO Y RESUELVE SOLICITUD**

Vista la constancia secretarial que antecede, pasa al Despacho la presente ACCIÓN POPULAR, instaurada por JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, siendo vinculando a la URBANIZACIÓN PINAR DE VERSALLES P.H., para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado el 16 de marzo de la presente anualidad, previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Verificado el escrito del recurso<sup>1</sup>, el recurrente indica que busca que el Despacho, como lo indican las normas concordantes del C.G.P. la Ley 472 de 1998 y demás, interprete que lo que ha buscado el demandante es poder acceder a la segunda instancia con el recurso de apelación al haber sido rechazada la demanda, indicando que es una falta de lealtad que los apoderados del municipio, al no informar al despacho que ya en el pasado dentro de una demanda de acción popular el ente presentó el informe de cumplimiento total, según la orden de la sentencia con la cual se acude para rechazar la presente acción, siendo la demanda de índole constitucional, donde el juez que avoca se enviste con poderes extraordinarios, solicitando se mantenga activa la demanda hasta tanto el Tribunal Administrativo de Santander se pronuncie sobre el estudio profundo, que está realizando sobre el tema en demanda tramitada en el Juzgado Once Administrativo

<sup>1</sup> Archivo No. 85 del expediente digital.

de Bucaramanga, radicado 68001333301120200017201, solicitando de oficio las correspondientes certificaciones a fin de corroborar lo dicho.

Refiere finalmente que la petición del recurso va dirigida a suspender términos hasta que el Tribunal Administrativo de Santander, se pronuncie dentro del proceso anteriormente indicado, pues dicha decisión sería vinculante para demandas análogas.

El 23 de marzo de 2023, se corrió traslado del recurso<sup>2</sup> descrito por el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, el 28 de marzo hogaño, en donde indicó que el accionante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, sin indicar la providencia que pretende recurrir, y en tanto no le queda claro cuál auto es el objeto de reproche.

Que desde que se notificó la providencia del 12 de diciembre de 2022, mediante la cual se declaró el agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada dentro de este proceso, el actor ha interpuesto varios escritos contentivos de recursos de reposición, apelación, queja, solicitudes de nulidad y manifestaciones de presuntos fraudes procesales, con el propósito de revertir lo resuelto por el Despacho y proseguir con el medio de control hasta proferir sentencia, haciendo uso de los recursos de ley de manera temeraria, aun cuando los mismo no proceden legalmente.

Finalmente refiere que, si bien se puede inferir que la decisión recurrida es la contenida en el auto del 13 de marzo de 2023, que dispuso rechazar por improcedentes los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte actora contra la providencia del 27 de enero de 2023, lo cierto es que se aprecia que lo que pretende el actor es revocar el auto del 12 de diciembre de 2022, que declaró el agotamiento de jurisdicción y rechazó la demanda, el cual se encuentra en firme y cuyo recurso a todas luces es improcedente.

Para resolver, ha de indicarse en primer lugar que en el escrito presentado como recurso de reposición y apelación, no se indica que decisión se pretende recurrir; no obstante, interpretando que se está presentando frente a la última actuación, esto es la del 13 de marzo de 2023<sup>3</sup>, en donde se rechazaron por improcedentes los recursos de reposición y apelación, contra el auto del 27 de enero de 2022<sup>4</sup>, que no repuso lo decidido el 12 de diciembre de 2022, y rechazó por improcedente el recurso de queja, ha de manifestarse que no es procedente, por cuanto contra dicha decisión no cabe recurso alguno.

Ahora bien, de lo contenido en el escrito presentado, se advierte que lo que pretende la parte actora, es que se reviva este proceso y se suspenda, hasta tanto el Tribunal Administrativo de Santander decida sobre un proceso a cargo del juzgado Once homologo, sobre un tema similar; solicitud que habrá de NEGARSE en el sentido que como se ha reiterado, la decisión proferida el 12 de diciembre de 2022, en el caso que nos ocupa, declaró configurado el agotamiento de jurisdicción y rechazó de plano la presente demanda, decisión que se encuentra en firme, por lo cual no es posible atender a la solicitud, conforme a lo reglado por el art. 161 del Código General del Proceso, pues se reitera, el trámite del proceso por parte de este Despacho, ya finalizó.

---

<sup>2</sup> Archivo No. 87 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo No. 83 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo No. 75 del expediente digital.

ACCION: POPULAR  
EXPEDIENTE: 680013333005-2021-00165-00

En igual sentido, ha de indicarse a la parte actora que la interposición desmedida de recursos, no cambiara la decisión ya tomada por el Despacho, y que las resultados del proceso adelantado por otro Juzgado, no modifican la decisión aquí tomada, con lo cual las solicitudes presentadas en tal sentido son abiertamente improcedentes.

Finalmente, ha de indicarse a la parte actora, que, de continuar presentando recursos sin sustento, habrá de analizarse la posibilidad de realizar el estudio por temeridad de que habla el artículo 79 del Código General del Proceso, pues con su actuar infundado, desgasta el desarrollo de las actividades del Despacho.

Conforme a lo anterior, se estará en lo resuelto en auto del 13 de marzo de 2023, debiéndose dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto del 12 de diciembre de 2022, esto es, el archivo del proceso, previas las anotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Estese en lo resuelto** en auto del 13 de marzo de 2023, frente al rechazo de los recursos por improcedentes.

**SEGUNDO: Negar lo solicitado** por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: Dese cumplimiento** a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto del 12 de diciembre de 2022, frente al archivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Digna Maria Guerra Picon  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 106f06d5321c859993f6821bae0ed03966d0371d8029e1e40145b127d4e8a845

Documento generado en 28/04/2023 10:48:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que las partes interpusieron recurso de apelación. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Bucaramanga, 27 de abril de 2023.

  
JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ROSALBA GUALDRÓN DE REY</b> <a href="mailto:rosymarie@hotmail.com">rosymarie@hotmail.com</a>
<b>APODERADO DTE:</b>	<b>DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES</b> <a href="mailto:danielsancheztorres@gmail.com">danielsancheztorres@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UGPP</b> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>APODERADO DDA:</b>	<a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:Procjudadm101@procuraduria.gov.co">Procjudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:olizarazo@procuraduria.gov.co">olizarazo@procuraduria.gov.co</a>
<b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	<a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333005-2021-00226-00

**AUTO CONCEDE RECURSO**

En atención a la constancia que antecede, ingresa el proceso al Despacho para decidir sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y por la parte demandante, contra la sentencia proferida el **2 de marzo de 2023**.

Atendiendo que los recursos de apelación fueron interpuestos oportunamente, como se evidencia en archivos 63 y 65 del expediente digital, y de conformidad con el numeral 2<sup>1</sup> del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que las partes no solicitaron de manera conjunta la realización de la audiencia y por reunir los requisitos de ley, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Santander (reparto) el **RECURSO DE APELACIÓN**.

En consecuencia, y para lo de su competencia, **REMITIR** al Superior el proceso, previas las constancias de rigor en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup> Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) y  
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

**Firmado Por:**  
**Digna Maria Guerra Picon**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699e0ab3f0e5f9b5983d7712479f26e0141f5004299d18d53eb6330af1b3d3b3**

Documento generado en 28/04/2023 06:15:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA:** Al Despacho informando que el actor popular presenta recurso de reposición y en subsidio apelación. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga 28 de abril de 2023

  
JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Demandante:</b>	<b>JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA</b> <a href="mailto:Derechoshumanosycolectivos@hotmail.com">Derechoshumanosycolectivos@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA</b> <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:aclararsas@gmail.com">aclararsas@gmail.com</a>
<b>Ministerio público:</b>	<a href="mailto:Procjudadm101@procuraduria.gov.co">Procjudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:olizarazo@procuraduria.gov.co">olizarazo@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensoría del Pueblo</b>	<a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Medio de control:</b>	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Expediente:</b>	680013333005-2021-0230-00

**AUTO ESTAR EN LO RESUELTO Y RESUELVE SOLICITUD**

Vista la constancia secretarial que antecede, pasa al Despacho la presente ACCIÓN POPULAR, instaurada por JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado el 16 de marzo de la presente anualidad, previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Verificado el escrito del recurso<sup>1</sup>, el recurrente indica que busca que el Despacho, como lo indican las normas concordantes del C.G.P. la Ley 472 de 1998 y demás, interprete que lo que ha buscado el demandante es poder acceder a la segunda instancia con el recurso de apelación al haber sido rechazada la demanda, indicando que es una falta de lealtad que los apoderados del municipio, al no informar al despacho que ya en el pasado dentro de una demanda de acción popular el ente presentó el informe de cumplimiento total, según la orden de la sentencia con la cual se acude para rechazar la presente acción, siendo la demanda de índole constitucional, donde el juez que avoca se enviste con poderes extraordinarios, solicitando se mantenga activa la demanda hasta tanto el Tribunal Administrativo de Santander se pronuncie sobre el estudio profundo, que está realizando sobre el tema en demanda tramitada en el Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga, radicado 68001333301120200017201, solicitando de oficio las correspondientes certificaciones a fin de corroborar lo dicho.

<sup>1</sup> Archivo No. 72 del expediente digital.

Refiere finalmente que la petición del recurso va dirigida a suspender términos hasta que el Tribunal Administrativo de Santander, se pronuncie dentro del proceso anteriormente indicado, pues dicha decisión sería vinculante para demandas análogas.

El 23 de marzo de 2023, se corrió traslado del recurso<sup>2</sup> descrito por el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, el 28 de marzo hogaño, en donde indicó que el accionante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, sin indicar la providencia que pretende recurrir, y en tanto no le queda claro cuál auto es el objeto de reproche.

Que desde que se notificó la providencia del 12 de diciembre de 2022, mediante la cual se declaró el agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada dentro de este proceso, el actor ha interpuesto varios escritos contentivos de recursos de reposición, apelación, queja, solicitudes de nulidad y manifestaciones de presuntos fraudes procesales, con el propósito de revertir lo resuelto por el Despacho y proseguir con el medio de control hasta proferir sentencia, haciendo uso de los recursos de ley de manera temeraria, aun cuando los mismo no proceden legalmente.

Finalmente refiere que, si bien se puede inferir que la decisión recurrida es la contenida en el auto del 13 de marzo de 2023, que dispuso rechazar por improcedentes los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte actora contra la providencia del 27 de enero de 2023, lo cierto es que se aprecia que lo que pretende el actor es revocar el auto del 12 de diciembre de 2022, que declaró el agotamiento de jurisdicción y rechazó la demanda, el cual se encuentra en firme y cuyo recurso a todas luces es improcedente.

Para resolver, ha de indicarse en primer lugar que en el escrito presentado como recurso de reposición y apelación, no se indica que decisión se pretende recurrir; no obstante, interpretando que se está presentando frente a la última actuación, esto es la del 13 de marzo de 2023<sup>3</sup>, en donde se rechazaron por improcedentes los recursos de reposición y apelación, contra el auto del 27 de enero de 2022<sup>4</sup>, que no repuso lo decidido el 12 de diciembre de 2022, y rechazó por improcedente el recurso de queja, ha de manifestarse que no es procedente, por cuanto contra dicha decisión no cabe recurso alguno.

Ahora bien, de lo contenido en el escrito presentado, se advierte que lo que pretende la parte actora, es que se reviva este proceso y se suspenda, hasta tanto el Tribunal Administrativo de Santander decida sobre un proceso a cargo del juzgado Once homologo, sobre un tema similar; solicitud que habrá de NEGARSE en el sentido que como se ha reiterado, la decisión proferida el 12 de diciembre de 2022, en el caso que nos ocupa, declaró configurado el agotamiento de jurisdicción y rechazó de plano la presente demanda, decisión que se encuentra en firme, por lo cual no es posible atender a la solicitud, conforme a lo reglado por el art. 161 del Código General del Proceso, pues se reitera, el trámite del proceso por parte de este Despacho, ya finalizó.

En igual sentido, ha de indicarse a la parte actora que la interposición desmedida de recursos, no cambiara la decisión ya tomada por el Despacho, y que las resultados del

---

<sup>2</sup> Archivo No. 74 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo No. 68 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo No. 60 del expediente digital.

ACCION: POPULAR  
EXPEDIENTE: 680013333005-2021-00230-00

proceso adelantado por otro Juzgado, no modifican la decisión aquí tomada, con lo cual las solicitudes presentadas en tal sentido son abiertamente improcedentes.

Finalmente, ha de indicarse a la parte actora, que, de continuar presentando recursos sin sustento, habrá de analizarse la posibilidad de realizar el estudio por temeridad de que habla el artículo 79 del Código General del Proceso, pues con su actuar infundado, desgasta el desarrollo de las actividades del Despacho.

Conforme a lo anterior, se estará en lo resuelto en auto del 13 de marzo de 2023, debiéndose dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto del 12 de diciembre de 2022, esto es, el archivo del proceso, previas las anotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Estese en lo resuelto** en auto del 13 de marzo de 2023 frente al rechazo de los recursos por improcedentes.

**SEGUNDO: Negar lo solicitado** por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: Dese cumplimiento** a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto del 12 de diciembre de 2022, frente al archivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Digna Maria Guerra Picon  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d515b0b3477919140d94624d5df77d5f48a7301b11bbcd0c46c55842f098eae**

Documento generado en 28/04/2023 10:48:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia del 28 de marzo de 2023. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

  
JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>ACCIONANTE:</b>	<b>JAIRO EDGAR JAIMES ANTELIZ</b> <a href="mailto:Jairoanteliz2011@hotmail.com">Jairoanteliz2011@hotmail.com</a>
<b>APODERADO DTE:</b>	<a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:t_jocampo@fiduprevisora.com.co">t_jocampo@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER</b> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:dradiancy@hotmail.com">dradiancy@hotmail.com</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	680013333005-2022-00018-00

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Ha venido el presente proceso al Despacho para decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el **veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**.

Atendiendo que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, como se evidencia en archivo 30 del expediente digital, y cumple con lo exigido en los artículos 243<sup>1</sup> y 247<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, se resuelve **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandante contra la sentencia del **veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander. En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al superior para el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup> Modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

**Firmado Por:**  
**Digna Maria Guerra Picon**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63db9df70191c4db0a4865db6ea20b0d5508b59ad5e520b3ad62488695f4c4d**

Documento generado en 28/04/2023 10:48:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia del 28 de marzo de 2023. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

  
JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>ACCIONANTE:</b>	<b>SAIDA ROSA HELENA TORRES FIALLO</b> <a href="mailto:sarohe2@hotmail.com">sarohe2@hotmail.com</a>
<b>APODERADO DTE:</b>	<a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co">t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER</b> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:dianacastellanosmorales@gmail.com">dianacastellanosmorales@gmail.com</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	680013333005-2022-00021-00

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Ha venido el presente proceso al Despacho para decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el **veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**.

Atendiendo que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, como se evidencia en archivo 33 del expediente digital, y cumple con lo exigido en los artículos 243<sup>1</sup> y 247<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, se resuelve **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandante contra la sentencia del **veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander. En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al superior para el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup> Modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

**Firmado Por:**  
**Digna Maria Guerra Picon**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91aaa469e74aeb567f2e6feca80f44c0afd166dd91554ec5117267b388b2dbc**

Documento generado en 28/04/2023 10:48:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia del 29 de marzo de 2023. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

  
JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Demandante:</b>	<b>CARLOS ALBERTO PEDRAZA RODRIGUEZ</b> <a href="mailto:Kpero62@gmail.com">Kpero62@gmail.com</a>
<b>Apoderado dte:</b>	<a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:t_mortiz@fiduprevisora.com.co">t_mortiz@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER</b> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:ca.ohernandez@santander.gov.co">ca.ohernandez@santander.gov.co</a> <a href="mailto:octaviohernandezm@outlook.com">octaviohernandezm@outlook.com</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	680013333005-2022-00024-00

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Ha venido el presente proceso al Despacho para decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el **veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**.

Atendiendo que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, como se evidencia en archivo 31 del expediente digital, y cumple con lo exigido en los artículos 243<sup>1</sup> y 247<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, se resuelve **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandante contra la sentencia del **veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander. En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al superior para el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup> Modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

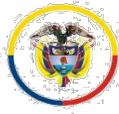
**Firmado Por:**  
**Digna Maria Guerra Picon**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f140b63ea4ab4363c04d547d66646ec1e912a5edff33e6fe430ea43f786864**

Documento generado en 28/04/2023 10:48:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez para decidir sobre apelación. Pasa para decidir lo que en derecho corresponde.

Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

  
JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
SECRETARIO

### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Accionante:</b>	Rodolfo Barajas Velasco y otros <a href="mailto:flastonygelvezserrano@gmail.com">flastonygelvezserrano@gmail.com</a>
<b>Accionado:</b>	Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co">nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Fiscalía General de la Nación <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:elsa.gomez@fiscalia.gov.co">elsa.gomez@fiscalia.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	<a href="mailto:procjudadm101@procuraduria.gov.co">procjudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:olizarazo@procuraduria.gov.co">olizarazo@procuraduria.gov.co</a>
<b>Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:</b>	<a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>
<b>Medio de control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Expediente No.</b>	680013333005-2022-00041-00

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION

Ha venido al Despacho para decidir sobre la concesión de los recursos de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte demandante y de la RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el 27 de marzo de 2023. Atendiendo que los recursos de apelación fueron interpuestos oportunamente por la parte demandante y la RAMA JUDICIAL, como se evidencia a archivo 59 y 61 del expediente, y cumplen con lo exigido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, CONCEDANSE los recursos de apelación en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander. En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al superior para el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Digna Maria Guerra Picon  
Juez  
Juzgado Administrativo

<sup>1</sup> Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

005

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c9e2a652d4a2dc13a5524b99046ccf9721143cef801b4c84859926dd02cfc5**

Documento generado en 28/04/2023 11:11:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA:** Pasa al despacho de la señora juez informando que mediante escrito presentado por la apoderada de la ejecutada, se propone incidente de nulidad por indebida representación de su poderdante. Pasa a proveer. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

  
JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
SECRETARIO

### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>EJECUTANTE:</b>	<b>NACION – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_cabermudez@fiduprevisora.com.co">t_cabermudez@fiduprevisora.com.co</a>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>OLGA SANTOYO GALEANO</b> <a href="mailto:juanpis.santoyogaleano35@gmail.com">juanpis.santoyogaleano35@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>OLGA LIZARAZO GALVIS</b> <a href="mailto:procjudadm101@procuraduria.gov.co">procjudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:olizarazo@procuraduria.gov.co">olizarazo@procuraduria.gov.co</a>
<b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	<a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333005-2022-00049-00

### AUTO CORRE TRASLADO

I.

#### ANTECEDENTES

Conforme a la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que mediante memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutada, se propuso, a modo de excepción de mérito, una nulidad invocando la indebida representación de la señora Olga Santoyo Galeano.

Al respecto, el artículo 134 del C.G.P aplicable por remisión directa del mismo artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“(…) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

***El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.***

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se*

*hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”*  
(negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso y como primera medida se correrá traslado por término de tres (3) días a la parte ejecutante para que pueda pronunciarse de la nulidad propuesta por la apoderada judicial de la señora Santoyo Galeano, dentro del escrito de contestación a la demanda.

- **De la formula de conciliación propuesta en el escrito de contestación:**

Asimismo, dentro del mismo escrito bajo estudio, la apoderada de la señora Olga Santoyo Galeano presentó una fórmula de conciliación para el pago de la acreencia objeto de ejecución por parte de la Nación – Min Educación – FOMAG, la cual se planteó en los siguientes términos:

*“Conforme a lo anterior queremos proponer una fórmula de conciliación que consiste en pagar el capital adeudado **UN MILLON SEISCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON VENITE CENTAVOS (\$ 1.607.637,20)** en dos cuotas y se exonere del pago de los intereses moratorios que se han causado. La cancelación de la deuda se haría de la siguiente manera:*

*1. El día 10 de abril del año 2023: la primera cuota correspondiente al valor de **(OCHOCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PUNTO CINCO MIL PESOS COP) \$803.818.5***

*2. El día 10 de mayo del año 2023: la segunda cuota correspondiente al valor de **(OCHOCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PUNTO CINCO MIL PESOS COP) \$803.818.5***

*Los valores descritos serán consignados en la cuenta bancaria que disponga la entidad o el juzgado.”*

En vista de lo anterior, y como quiera que ejecutada ha precisado su voluntad de conciliar dentro del presente asunto, y teniendo en cuenta además que las partes se encuentran facultadas para celebrar acuerdos conciliatorios en cualquier estado del proceso, este despacho considera oportuno correr traslado de la propuesta anteriormente transcrita al apoderado de la entidad ejecutante para que dentro del mismo término de tres (3) días manifieste si acepta o rechaza dicha propuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** al apoderado de la parte ejecutante del incidente de nulidad promovido por la apoderada de la señora Olga Santoyo Galenao, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación haga el respectivo pronunciamiento.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** al apoderado de la parte ejecutante de la fórmula de arreglo conciliatorio presentada por la apoderada de la señora Olga Santoyo Galenao, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación haga el respectivo pronunciamiento.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, continúese con el trámite procesal que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Digna Maria Guerra Picon**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280e50788a90ae74f0f3f04e907f30a6bb6d1c94fdbb497a39fa85d9e73c5691**

Documento generado en 28/04/2023 05:11:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARIA:** Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición contra la fijación por la que se dispuso correr traslado de las excepciones formuladas en los escritos de contestación de las entidades enjuiciadas. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

  
JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SERGIO ULISES SOLANO BLANCO</b> <a href="mailto:sergiosolano2@hotmail.com">sergiosolano2@hotmail.com</a> <a href="mailto:ariana_afanador@hotmail.com">ariana_afanador@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE GIRON</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@giron-santander.gov.co">notificacionesjudiciales@giron-santander.gov.co</a> <b>COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co">notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co</a> <b>FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA</b> <a href="mailto:secretaria-general@areandina.edu.co">secretaria-general@areandina.edu.co</a> <a href="mailto:isarmiento@areandina.edu.co">isarmiento@areandina.edu.co</a> <a href="mailto:asoriano@areandina.edu.co">asoriano@areandina.edu.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>OLGA LIZARAZO GALVIS</b> <b>PROCURADORA 101 JUDICIAL I</b> <a href="mailto:olizarazog@procuraduria.gov.co">olizarazog@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>680013333005-2022-00100-00</b>

### AUTO RESUELVE REPOSICIÓN

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir sobre el recurso de reposición promovido por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la actuación por la que se corrió traslado de las excepciones formuladas por las entidades enjuiciadas con los respectivos escritos de contestación a la demanda.

#### I. ANTECEDENTES

Encontrándose las presentes diligencias en término de contestación de la demanda, la secretaria del despacho, mediante actuación del 9 de noviembre de 2022, procedió a correr traslado a la parte demandante por término de 3 días de las excepciones previas y de mérito formuladas por los apoderados de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MUNICIPIO DE GIRÓN.

Previo a esta actuación, el apoderado judicial del señor Solano Blanco, allegó al expediente el día 16 de septiembre de 2022, memorial contentivo de la reforma a la demanda inicialmente presentada. En tal sentido, dicho apoderado, formuló recurso de reposición contra la decisión de correr traslado de las excepciones presentadas por las entidades enjuiciadas, advirtiendo que dicha decisión judicial no era procedente, pues aún el juzgado no se había pronunciado sobre la admisión de dicha reforma.

#### II. CONSIDERACIONES:

##### a) De la oportunidad y trámite del recurso

Al respecto, se aprecia que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado a su vez por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, estableció que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma que disponga lo contrario. Dicha norma a su vez señaló que su oportunidad y trámite se regiría bajo las normas previstas por el Código General del Proceso.

Frente a estos aspectos, La Ley 1564 de 2012<sup>1</sup> en su artículo 318, ha contemplado:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**

(...)

**Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso *deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***<sup>2</sup>”

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Así las cosas, tenemos que si bien el recurso de reposición bajo estudio fue presentado por la parte demandante dentro de los 3 días siguientes a la publicación de la lista de traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, tal como se desprende de la constancia visible los archivos rotulados “50ListadeEstadosnov. 9 de 2022”, “51ConstanciaNotificacionTraslado”, “52Recurso reposición”, y “53ConstanciaRecibido”, “ y que por lo tanto se podría entender que se presentó dentro del término establecido para la interposición de recursos, a la luz de lo señalado por el artículo 205 del CPACA –adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-, lo cierto es que dicha publicación no comporta las veces de un auto o providencia emitida por el despacho, sino que se trata de una actuación eminentemente secretarial, a través de la cual se da publicidad a las partes tanto de la presentación de la contestación a la demanda, como de los medios exceptivos en que el extremo pasivo de la acción pretende para cuestionar el trámite procesal adelantado.

Así las cosas, a criterio de esta instancia judicial, se tiene que el apoderado de la parte demandante se equivoca al señalar que dicho traslado comporta las veces de una decisión emitida por el despacho, es decir, de una providencia propiamente dicha, pues tal como se desprende de la revisión al expediente digital, esta actuación se dio a modo de publicación, siendo notificada no por estados, sino mediante comunicación electrónica a los sujetos procesales, y únicamente en cumplimiento de la norma prevista por el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada parcialmente por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, la cual, dicho sea de paso no exige que deba proferirse de manera previa ningún tipo de decisión judicial.

En estas condiciones, teniendo en cuenta que el recurso de reposición únicamente procede contra autos emitidos por el Juez, y que esta circunstancia, como ya se señaló, no ocurrió en este momento procesal, es evidente que lo que se impone para esta judicatura es declarar la improcedencia del mismo y disponer su rechazo.

<sup>1</sup> Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Subrayado y negritas propias del despacho.

En consecuencia, y una vez ejecutoriado el presente proveído se ordena su ingreso inmediato por secretaría para continuar con el trámite procesal que en derecho corresponda.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en las consideraciones expuestas en la motivación de esta decisión.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente de manera inmediata al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Digna Maria Guerra Picon**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a3a3d5011c465c21bd9caa624ceaf7e90010f3bd394941074fdd660d6ef5de**

Documento generado en 28/04/2023 05:11:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**